

**CG25/2006**

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-026/2005**

**RECORRENTE: HUGO ERNESTO  
CASAS REYES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE OAXACA**

Distrito Federal, a 31 de enero de dos mil seis.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-026/2005, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Hugo Ernesto Casas Reyes, por su propio derecho, por medio del cual impugna la: *"RESOLUCION (sic) DEL RECURSO DE REVISION (sic) DEL CONSEJO LOCAL REVOCANDO LA DESIGNACION (sic) DE CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO EN CONTRA DEL CIUDADANO HUGO ERNESTO CASAS REYES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009,..."*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, incisos e) y k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

### **RESULTANDO**

I.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, quedó instalado el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, para el proceso electoral federal 2005-2006.

II.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca emitió el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los once consejos distritales de esta entidad, durante los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

III.- El Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los consejeros electorales, poniendo a su disposición los expedientes de los ciudadanos propuestos para ocupar el cargo de consejero electoral distrital para su consulta, y convocó a las reuniones de trabajo para que los consejeros electorales revisaran las propuestas recibidas y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a consejero electoral distrital.

IV.- Con fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca aprobó el acuerdo por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto, para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

V.- Mediante escrito sin fecha, recibido el día doce de diciembre de dos mil cinco por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, el C. Hugo Ernesto Casas Reyes, por su propio derecho interpuso al que denominó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la "RESOLUCION (sic) DEL RECURSO DE REVISION (sic) DEL CONSEJO LOCAL REVOCANDO LA DESIGNACION (sic) DE CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO EN CONTRA DEL CIUDADANO HUGO ERNESTO CASAS REYES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009,..." el cual se reencausa dándole trámite como recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

### **"HECHOS**

*LOS HECHOS Y ABSTENCIONES QUE ME CONSTAN Y EN LOS QUE SE SUSTENTA EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN SON LOS SIGUIENTES:*

*1.- En los primeros días del mes de noviembre del año en curso, se publicó a través de los principales periódicos de circulación estatal la Convocatoria para participar en la elección de cargos ciudadanos a Consejeros Distritales para la integración de los 11 Consejos de esta naturaleza, existentes en el Estado de Oaxaca.*

*La Convocatoria antes citada contenía los requisitos que deberían de cumplir los ciudadanos para poder aspirar al Cargo de Consejero Electoral Distrital en los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009; los cuáles lógicamente son los establecidos en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala los siguientes requisitos:*

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- c) Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente;*
- d) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- e) No haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*
- f) No ser o haber sido dirigente nacional, o estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- g) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*2.- Atendiendo a la citada convocatoria ciudadana abierta, el día 9 de Noviembre del año dos mil cinco, acudí al Consejo Distrital 09 con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca para realizar mi inscripción Directa correspondiente al citado proceso, llevando conmigo todos los documentos para acreditar los requisitos exigidos por la Ley Electoral Federal ( Artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y procediendo a llenar el Formato respectivo proporcionado por autoridades de la Junta Distrital Ejecutiva, mi inscripción directa*

*correspondió al folio 006. Anexando la documentación respectiva, consistente en:*

*a) Currículum Vitae;*

*b) Documentos comprobatorios que son;*

*I. Copia de mi Acta de Nacimiento;*

*II. Copia por ambos lados de mi Credencial de Elector con fotografía;*

*III. Certificado de Origen y Vecindad en el que consta mi residencia de dos años en esta entidad federativa;*

*IV. Llené el Formato relativo a la Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*V. Llené el Formato relativo a la Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación.*

*VI. Llené el Formato relativo a la Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.*

*VII. Constancia de estudios que me acreditan como estudiante de Posgrado en materia Electoral en esta ciudad de Oaxaca y demás documentos que acreditan mi capacidad y mi espíritu cívico necesarios para desempeñar las funciones de Consejero Electoral Distrital satisfactoriamente.*

*Al haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos en tiempo y forma, tal y como lo exige el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como ley aplicable, procedí a esperar la realización del proceso de selección, esperando que fuera considerada mi propuesta satisfactoriamente*

*por mis meritos académicos y profesionales relevantes, en la actualidad estudio el segundo año de posgrado en derecho y soy segundo lugar del concurso de debate político estatal organizado por la Comisión Estatal de la Juventud 'Benito Juárez García'.*

*3. Tuve conocimiento a través de los periódicos estatales de esta ciudad, que en el distrito 09, con cabecera Distrital en Santa Lucía del Camino, Centro, Oax., en el cual formulé mi propuesta a consejero electoral Distrital, participaron 44 propuestas de las cuales hubo una depuración por parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esta entidad, reduciéndose a 15 propuestas, de las cuales surgiría la relación definitiva de seis consejeros Electorales Propietarios y seis Consejeros Electorales Suplentes para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.*

*4. El día 8 de Diciembre del año 2005, siendo las doce horas con quince minutos, se inició la sesión ordinaria del Consejo Local en el Estado de Oaxaca convocada para este día, la cual presencié como ciudadano muy atentamente. En el desarrollo del tercer punto del orden del día el presidente dio lectura al **Proyecto de Acuerdo por el que se designan a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009**; al terminar su lectura se dieron algunas intervenciones por los miembros del Consejo. El Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, Licenciado Alberto Esteva Salinas en uso de la palabra, señaló que; (cito Textual) 'Al conocer los nombres de los Consejeros Distritales designados como Propietarios advertí la presencia en el Distrito 09 con Cabecera en Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, la propuesta del Ciudadano Hugo Ernesto Casas Reyes designado como Consejero Distrital Propietario para este distrito, lo cual consideré incorrecto, presentando el día 6 de diciembre a las ocho cuarenta y seis minutos, un documento en contra del citado Ciudadano, antes de que se venciera el plazo fijado por la ley, para demostrar su vinculación como colaborador de la Diputada Zorrilla, en el Congreso Local del Estado de Oaxaca'.*

*Las manifestaciones vertidas por el Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, Licenciado Alberto Esteva Salinas son infundadas y violatorias de mis garantías individuales consagradas en la Constitución Federal, haciendo nugatoria mi garantía de Audiencia prevista en el Artículo 14 Constitucional y demás derechos, lo cual demostraré en los siguientes agravios:*

### **A G R A V I O S**

**1. Me causa agravio** la RESOLUCION (sic) DEL RECURSO DE REVISION (sic) DEL CONSEJO LOCAL REVOCANDO MI DESIGNACIÓN (sic) COMO CONSEJERO ELECTORAL DISTRITAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO 09 PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009 en el **SUPUESTO LÓGICO (sic) DEL MARCO LEGAL**, toda vez que el argumento más importante que hizo valer el Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, Licenciado Alberto Esteva Salinas para impugnar mi designación como Consejero Distrital Propietario por el Distrito antes citado, se basa en que tengo un vínculo con la Diputada Zorrilla como su colaborador en el Congreso Local en el estado de Oaxaca y me involucra directamente con el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, argumenta de esta forma que en mi propuesta se había caído en una simulación, lo cual niego de forma rotunda, en virtud de que si bien es cierto, tengo un contrato de prestación de servicios profesionales con la Dip (sic) Zorrilla por Asesoría Jurídica, también lo es el hecho, de que en ninguna forma este contrato de prestación de servicios profesionales me liga de alguna manera a los intereses del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, ya que como Licenciado en Derecho con Cédula Profesional número 4253124 tengo la libertad y el derecho de ofertar y asesorar a cualquier ciudadano o persona moral que requiera mis servicios profesionales, ya que es mi forma para poder subsistir. El contrato de prestación de servicios antes referido, es la base de mi 'empleo habitual' desde hace varios meses pero a la fecha este contrato está vencido hace 2 meses, dicha situación esta prevista en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reconocer en el párrafo 3 del artículo 114 la posibilidad de que los consejeros Distritales designados, puedan

*seguir desempeñando el trabajo o empleo habitual y no solo eso sino darle los derechos a disfrutar las facilidades necesarias para el desempeño de estos trabajos, este artículo a la letra dice Art. 114 párrafo 3 'Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales,' de esta forma la afirmación del Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional es carente de todo sentido común, ya que considera como un impedimento para ocupar el cargo de Consejero Distrital, el hecho de que un licenciado en mi caso, preste un servicio profesional a una ciudadana, que podría ser cualquier persona, pero que en este caso, el (sic) lo ve mal por ser Diputada, ser Asesor Jurídico implica para el representante de Convergencia un compromiso partidista, lo cual es erróneo ya que ser Asesor Jurídico implica un servicio profesional sin compromiso político. La Constitución Federal señala en su Artículo 5 primer párrafo lo siguiente 'A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos', lo cual demuestra que las pretensiones del Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional son carentes de toda base jurídica.*

**2.- Me causa agravio** la RESOLUCION (sic) DEL RECURSO DE REVISION (sic) DEL CONSEJO LOCAL REVOCANDO MI DESIGNACIÓN (sic) COMO CONSEJERO ELECTORAL DISTRITAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO 09 PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009 en el **SUPUESTO LÓGICO (sic) DEL MARCO LEGAL**, toda vez que no existe ninguna simulación en mi propuesta, ya que no tengo ningún tipo de afiliación con ningún partido político, y cumplo con todos y cada uno de los requisitos que contempla el artículo 114, párrafo 1, inciso (sic) a), b), c), d) e) f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existe tal simulación que argumenta el Representante Propietario de Convergencia, ya que nunca he sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación, como lo señala el requisito del antes citado artículo 114, inciso e), y más aún no soy ni he sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, por tanto resulta inoperante la afirmación que hace el Representante

*Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, en el sentido de vincularme políticamente a intereses de la Diputada Zorrilla y del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, por tanto cumpla con todos los requisitos que señala esta Ley Electoral. Aunado a esto por si fuera poco no recibo gratificación alguna de la nómina del Partido al cual me vincula, ni tampoco figuro en nómina en el Congreso local del Estado de Oaxaca, me vincula solamente el contrato de prestación de servicios el cual es el trabajo lícito que desarrollo para poder subsistir.*

**3. Me causa agravio la RESOLUCION (sic) DEL RECURSO DE REVISION (sic) DEL CONSEJO LOCAL REVOCANDO MI DESIGNACIÓN (sic) COMO CONSEJERO ELECTORAL DISTRITAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO 09 PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009 en el SUPUESTO LOGICO (sic) DEL MARCO LEGAL, toda vez que el artículo 113 numeral 3 en la parte que nos interesa señala: ‘ Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previsto (sic) en la Ley de la Materia, cuando no se reúna algunos de los requisitos señalados en el artículo siguiente’. El artículo siguiente del antes citado es lógicamente el artículo 114, que señala los requisitos que deben satisfacer los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, por tanto considero improcedente la solicitud de revocación de mi designación como Consejero Distrital toda vez que el artículo 113, numeral 3, antes citado es muy claro al señalar que las impugnaciones solo tendrán lugar cuando falte alguno de los requisitos contenidos en el artículo 114, por lo que en mi caso es improcedente la impugnación de mi designación, en virtud de que cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos para este efecto, los argumentos del Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional son no solo improcedentes sino dolosos porque inducen a pensar que soy indirecta o simultáneamente parte de la estructura interna del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, lo cual es falso. A este respecto cabe citar el Artículo 14 de la Constitución Política Federal que señala lo siguiente en la parte que nos interesa; ‘Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades,**

*posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Es por eso que me causa agravio la RESOLUCION (sic) DEL RECURSO DE REVISION (sic) DEL CONSEJO LOCAL REVOCANDO MI DESIGNACIÓN (sic) COMO CONSEJERO ELECTORAL DISTRITAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO 09 PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009, en virtud de que se vulnera la garantía de audiencia prevista en el articulado antes referido.*

**4.- Me causa agravio** el proyecto de acuerdo Proyecto de acuerdo (sic) CL/A/20/004/05 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009 porque es el resultado de la influencia ejercida por los comentarios expresos del Representante de Convergencia Partido Político Nacional, tal y como se hace notar en el punto número 4 del Capítulo de Hechos en virtud del cual el suscrito ya no es considerado en la relación definitiva de Consejeros Electorales Propietarios y/o suplentes.

Asimismo, el recurrente ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho, mismas que en su oportunidad serán valoradas.

**VI.-** El medio de impugnación mencionado, previos los trámites legales correspondientes, fue turnado a este Consejo General para su sustanciación, el cual se recibió a las nueve horas con cincuenta y seis minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil cinco, correspondiéndole el número de expediente RSG-26/2005.

**VII.-** Con fecha diez de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio SCL/256/2006, de fecha dos de enero de dos mil seis, signado por el C. Ing. Jorge Carlos García Revilla, Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el

escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el C. Hugo Ernesto Casas Reyes, en el que solicita se le tenga por aclarado el acto impugnado, en los siguientes términos:

*“...vengo a señalar como ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO el siguiente: EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009, tomado en la sesión de fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, a través del cual revoca la designación que a mi favor se había realizado como consejero electoral distrital propietario por el Distrito 09 con cabecera en Santa Lucia del Camino, Distrito Centro, Oaxaca.”*

**VIII.-** Con fecha dieciocho de enero de dos mil seis, el Secretario del Consejo General del Instituto dictó acuerdo donde ordena agregar a los autos el escrito de cuenta, para que surta los efectos legales que correspondan.

**IX.-** El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca rindió el informe circunstanciado mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cinco, en el que manifestó lo siguiente:

*“A. Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de (sic) Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se informa que el ciudadano Hugo Ernesto Casas Reyes, promueve por su propio derecho, adjuntando copia certificada para votar con fotografía.*

*B. El ciudadano impugna la ‘RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL CONSEJO LOCAL REVOCANDO LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO EN CONTRA DEL CIUDADANO HUGO ERNESTO CASAS REYES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009’, siendo el caso que el acto que debió haber impugnado es el ‘Acuerdo del Consejo Local del Instituto*

*Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009' el cual fue emitido con fecha 8 de diciembre de 2005.*

*C. Con fecha 12 de diciembre del año en curso, a las veintiún horas con veinticinco minutos, fue recibido en el seno de este Consejo Local, el escrito por el que se interpone juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pero que fue reencusado como recurso de revisión.*

*D. El recurso fue interpuesto por el ciudadano Hugo Ernesto Casas Reyes, por su propio derecho en contra de la 'RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL CONSEJO LOCAL REVOCANDO LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO EN CONTRA DEL CIUDADANO HUGO ERNESTO CASAS REYES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009'.*

*E. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente recurso fue publicado en los estrados de este Consejo local por espacio de setenta y dos horas, comprendidas entre las once horas con treinta minutos del día trece de diciembre y las once horas con treinta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil cinco, no presentándose escrito de tercero interesado.*

*Antes de dar contestación al capítulo de hechos y controvertir los agravios formulados por el demandante, se expresan los siguientes:*

## **A N T E C E D E N T E S**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 105, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca se instaló el día 27 de octubre del 2005, en dicha sesión se aprobó el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los once Consejos Distritales de esta entidad, durante los procesos Electorales Federales de 2005-2006 y 2008-2009.

2. Según el procedimiento establecido en el Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, y a partir de la aprobación del mismo y hasta el 25 de noviembre de 2005, las juntas distritales ejecutivas del instituto recibieron las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los once Consejos Distritales de esta entidad, y remitieron a más tardar el día 28 de noviembre de 2005 al Presidente de este Consejo Local, junto con los expedientes respectivos.

3. Durante los siguientes tres días, a partir de su recepción, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes para su consulta y convocó a las reuniones de trabajo necesarias para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital. Con base en esta revisión integraron las listas de propuestas de cada Distrito Electoral Federal con once y hasta quince ciudadanos.

4. El Presidente del Consejo Local, el día 2 de diciembre de 2005, hizo la entrega, a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Local, de las propuestas preliminares a que se refiere el punto anterior y puso a su disposición los

*expedientes correspondientes para sus observaciones y comentarios.*

*5. El día 6 de diciembre de 2005, los partidos políticos presentaron por escrito sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideraron que no reunían los requisitos establecidos en el Artículo 114, párrafo 1 del Código de la materia.*

*6. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, atendiendo a los siguientes criterios orientadores: Equidad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.*

*7. Con fecha 8 de diciembre de 2005, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, celebró sesión ordinaria en la que aprobó el número CL/A/20/004/05 Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.*

*A continuación se expresan los siguientes argumentos en relación a los capítulos de hechos y agravios expuestos por el promovente.*

## **HECHOS**

*A. En cuanto al primero de los hechos es cierto.*

*B. En cuanto al segundo de los hechos también es cierto.*

*C. En cuanto al tercer hecho es cierto.*

*D. En cuanto al cuarto de los hechos es parcialmente cierto, ya que en ningún momento se violaron sus garantías individuales*

*previstas en el artículo 14 Constitucional, motivo por el cual se está tramitando el presente recurso.*

*Respecto a los agravios manifestados por el recurrente, a continuación se precisan cada uno de los mismos:*

*1. En cuanto al primero de los agravios, cabe precisar que el promovente impugna 'LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL CONSEJO LOCAL REVOCANDO MI DESIGNACIÓN COMO CONSEJERO ELECTORAL DISTRITAL PROPIETARIO POR LE (sic) DISTRITO 09 PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009', pero el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca en ningún momento emitió resolución alguna respecto a un recurso de revisión en el cual se haya revocado la designación del C. Hugo Ernesto Casas Reyes como Consejero Electoral Propietario en el Distrito 09, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca. En esta tesitura el recurrente se confunde al considerar el procedimiento de revisión que llevaron a cabo los Consejeros Electorales de las propuestas preliminares que entregaron a los Representantes de los Partidos Políticos para que éstos formularan sus comentarios y observaciones, siendo el caso que el Licenciado Alberto Esteva Salinas, Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional ante este Consejo Local, con fecha 6 de diciembre de 2005, a las 20:45 horas, presentó ante el Presidente de este Consejo Local, un escrito en cinco fojas útiles mediante el cual hizo sus observaciones una vez hecha la revisión a las propuestas para ocupar los cargos de consejeros en los distritos electorales federales en el Estado de Oaxaca, y como se puede apreciar en la foja número 4, en lo correspondiente al Distrito Electoral 9, el Representante de Convergencia manifiesta lo siguiente respecto a la propuesta del ciudadano Hugo Ernesto Casas Reyes: 'trabaja en la Cámara de Diputados con la Diputada del Partido Verde Ecologista. Ana Luis (sic) Zorrilla M', luego entonces, en ningún momento el Representante de Convergencia impugna la designación del ciudadano antes mencionado como Consejero Distrital Propietario por el Distrito Electoral antes mencionado, y más aún que el Consejo Local hasta esos momentos no había aprobado la designación de los Consejeros Electorales*

*Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, puesto que todavía se encontraba en un proceso de revisión de las listas preliminares, para integrar una propuesta definitiva que sería plasmada en el proyecto de acuerdo que se aprobaría en la sesión del 8 de diciembre de 2005 de este Consejo Local.*

*2. En cuanto al segundo de los agravios, el Artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia tienen la atribución de designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales Locales, verificando que dichas propuestas cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 114, párrafo 1 del Código de la materia y que son los siguientes:*

*‘ARTÍCULO 114*

*1. Los consejeros electorales de los Consejos Distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;*

*b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la Credencial para Votar;*

*c) Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente;*

*d) Contar con conocimiento para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*

f) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

g) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.'*

*Como ya se mencionó anteriormente, con base en estas disposiciones el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local integraron el día 6 de diciembre de 2005, una propuesta preliminar para el distrito 09, conformada por un total de 15 ciudadanos, los cuales cumplían con todos y cada uno de los requisitos establecidos para ser designados como Consejeros Electorales en dicho Distrito, siendo el caso que en ningún momento influyo en la decisión de los Consejeros Electorales del Consejo Local la observación hecha por el Representante de Convergencia Partido Político Nacional, en el sentido de que el ciudadano Hugo Ernesto Casas Reyes tenía un vínculo directo con el Partido Verde Ecologista de México.*

*3. En cuanto al tercero de los agravios, como ya se ha mencionado anteriormente el promovente erróneamente confunde el proceso de revisión de las propuestas preliminares a consejeros electorales distritales con una resolución del recurso de revisión, ya que alude que se revocó su designación como Consejero Distrital, siendo el caso que en ningún momento se aprobó su designación como tal.*

*4. En cuanto al cuarto de los agravios, el recurrente manifiesta que le causa agravio el Proyecto de Acuerdo CL/A/20/004/05 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, porque es el resultado de la influencia ejercida por los comentarios expresos del Representante de Convergencia Partido Político Nacional, lo cual carece de fundamento, toda vez que de los 15 ciudadanos que integraban la lista preliminar del*

*Distrito 09, fueron considerados como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes solamente 12, quedando excluidos 3 de ellos, entre los cuales se encuentra el C. Hugo Ernesto Casas Reyes, esto a juicio de los propios Consejeros Electorales del Consejo Local, siendo el caso que dicho proyecto fue aprobado por unanimidad y no fue impugnado por Partido Político alguno.*

### **JUSTIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**

*El acto impugnado consiste en si, en el Acuerdo CL/A/20/004/05, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, el cual al ser aprobado por unanimidad y no ser impugnado por Partido Político Nacional alguno, es conforme al principio de Constitucionalidad que consiste en que los actos de Autoridad Electoral atendieron puntualmente al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Debe decirse que se mantuvo incólume el principio de Legalidad, ya que éste alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez y, en este caso, se atendió estrictamente a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fundamentado en los artículos 105 y 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales en el estado de Oaxaca y de conformidad al Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los once Consejos Distritales de esta entidad, durante los Procesos Electorales Federales de 2005-2006 y 2008-2009.*

*En conclusión el acuerdo que se pretende impugnar, cumple con los principios de Constitucionalidad y Legalidad, y por lo tanto tiene plena validez”*

**X.-** Con fecha diez de enero de dos mil seis, el Secretario de este Consejo General, dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

**XI.-** Con fecha diez de enero de dos mil seis, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, para ser resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión ordinaria.

### **CONSIDERANDO:**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Hugo Ernesto Casas Reyes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 4 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.-** Que el recurso de revisión interpuesto por el C. Hugo Ernesto Casas Reyes en el que se impugna el acto que quedó precisado en el punto cuarto del capítulo de resultandos de esta resolución, mismo que se tiene por reproducido íntegramente, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1, y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3.-** Que este Consejo General tiene por acreditada la personalidad del C. Hugo Ernesto Casas Reyes, con base en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la ley invocada, en atención a que el promovente lo hace por su propio derecho.

**4.-** Que del análisis de los agravios invocados por el promovente, señalados en el capítulo de resultandos de esta resolución, que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, y de los documentos remitidos por la propia

autoridad responsable, procede entrar al estudio de la litis planteada, misma que consiste en determinar si como lo afirma el actor el acuerdo CL/A/20/004/05 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, le causa perjuicios ya que por medio de éste fue revocada su designación como Consejero Electoral Propietario en el Distrito 9 de este Instituto en dicha entidad para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

Los argumentos que esgrime el recurrente para sustentar sus pretensiones se circunscriben a señalar que:

**1. Me causa agravio la RESOLUCION (sic) DEL RECURSO DE REVISION (sic) DEL CONSEJO LOCAL REVOCANDO MI DESIGNACIÓN (sic) COMO CONSEJERO ELECTORAL DISTRITAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO 09 PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009 en el SUPUESTO LOGICO (sic) DEL MARCO LEGAL, toda vez que el argumento más importante que hizo valer el Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional, Licenciado Alberto Esteva Salinas para impugnar mi designación como Consejero Distrital Propietario por el Distrito antes citado, se basa en que tengo un vínculo con la Diputada Zorrilla como su colaborador en el Congreso Local en el estado de Oaxaca y me involucra directamente con el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, argumenta de esta forma que en mi propuesta se había caído en una simulación,...**

Continúa manifestando que:

*“no existe ninguna simulación en mi propuesta, ya que no tengo ningún tipo de afiliación con ningún partido político, y cumplo con todos y cada uno de los requisitos que contempla el artículo 114, párrafo 1, inciso (sic) a), b), c), d) e) f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existe tal simulación que argumenta el Representante Propietario de Convergencia, ya que nunca he sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación, como lo señala el requisito del antes citado artículo 114, inciso e), y más aún no soy ni he sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, por tanto resulta*

*inoperante la afirmación que hace el Representante Propietario de Convergencia Partido político Nacional, en el sentido de vincularme políticamente a intereses de la Diputada Zorrilla y del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca,...*

Además, insiste el recurrente que:

*“...por tanto considero improcedente la solicitud de revocación de mi designación como Consejero Distrital toda vez que el artículo 113, numeral 3, antes citado es muy claro al señalar que las impugnaciones solo tendrán lugar cuando falte alguno de los requisitos contenidos en el artículo 114, por lo que en mi caso es improcedente la impugnación de mi designación, en virtud de que cumplo con todos y cada uno de los requisitos exigidos para este efecto,...*”

Asimismo, el impetrante se duele de que:

*“4.- Me causa agravio el proyecto de acuerdo Proyecto de acuerdo (sic) CL/A/20/004/05 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009 porque es el resultado de la influencia ejercida por los comentarios expresos del Representante de Convergencia Partido político Nacional,...*”

En relación con el procedimiento de designación de los Consejeros Distritales de los Consejos Distritales en el estado de Oaxaca, se considera pertinente en primer término, establecer el marco constitucional y legal, al que deben sujetarse los actos del Instituto Federal Electoral y de los Consejos Locales.

El artículo 41, fracción tercera, primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

*“III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo*

*denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio de profesional electoral..."*

Asimismo, que, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 1; 3, segundo párrafo; 68; 69, párrafo 1, incisos d), e) y f), párrafos 2 y 3; 70; 72; 98; 102; 104, párrafo 1, y 105, párrafo 1, inciso c), textualmente dicen:

*"Artículo 1*

*1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

*2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:*

*a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*

*b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y*

*c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

*Artículo 3*

...

*2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.*

*Artículo 68*

*1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

*Artículo 69*

*1. Son fines del Instituto:*

...

*d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones:*

*e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;*

*f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y*

...

*2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*3. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización.*

*Artículo 70*

*1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.*

*3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.*

*Artículo 72*

*1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:*

- a) El Consejo General;*
- b) La Presidencia del Consejo General;*
- c) La Junta General Ejecutiva, y*
- d) La Secretaría Ejecutiva.*

*Artículo 98*

*1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una Delegación integrada por:*

- a) La Junta Local Ejecutiva;*
- b) El Vocal Ejecutivo, y*
- c) El Consejo Local.*

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

#### Artículo 102

1. Los Consejos Locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.

3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 82 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto, se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 del artículo 74 de este Código.

#### Artículo 104

1. Los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día treinta y uno de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.

*Artículo 105*

*1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

*...*

- c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;"*

De los artículos transcritos se desprende, en lo que interesa, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios consejeros.

Con base en esas facultades, con fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca emitió el acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el Cargo de Consejeros Electorales de los 11 Consejos Distritales de esa entidad, durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009.

En cumplimiento del citado acuerdo, durante el plazo comprendido del veintiocho de octubre al veinticinco de noviembre de dos mil cinco, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva de la citada entidad federativa, recibieron propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, integrando las listas preliminares de candidatos con las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.

El Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta, realizándose diversas reuniones para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.

Con base en esa revisión, se integraron listas de propuestas por cada Distrito Electoral Federal en la entidad federativa, mismas que comprendieron entre doce y quince ciudadanos, entregando el Presidente del Consejo Local a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local las propuestas de referencia, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

Posteriormente, el Presidente del Consejo Local recibió por escrito los comentarios y observaciones presentados por los partidos políticos, remitiéndolos a los Consejeros Electorales del Consejo Local, convocándolos a reunión de trabajo para conocer las observaciones de los partidos políticos e integrar las propuestas definitivas.

Con base en lo anterior, el ocho de diciembre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca emitió el acuerdo por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, eligiendo a las personas que se consideraron más idóneas para ejercer el cargo mencionado, atendiendo, según el caso, a los criterios orientadores de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral, además de que los candidatos seleccionados cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 114, párrafo 1, del código federal electoral.

De lo dicho con anterioridad se desprende que:

- ?? Es atribución exclusiva de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral designar a los Consejeros Distritales.
- ?? Que el hecho de que el Consejo Local haya emitido un acuerdo para regular el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales Distritales, con el fin de otorgar certeza, legalidad y objetividad, en donde se señalaron las etapas para la recepción de solicitudes, elaboración de propuestas y observaciones, lejos de generar agravio a los aspirantes a ocupar dichos cargos, permitió que el proceso de selección se tornara transparente y ajustado a la normatividad y principios rectores de la función electoral.

?? Que aunque se considerara que el procedimiento no fue idóneo, el acuerdo respectivo es un acto definitivo y firme que no fue impugnado; por ende, cualquier cuestionamiento en contra de éste se desestima al haberse consentido, más aún, porque con base en tal acuerdo fueron presentadas las solicitudes por parte de los ciudadanos aspirantes.

En ese tenor, este Consejo General considera que el actuar del Consejo Local responsable al designar a los consejeros distritales es correcto, si se tiene en consideración que la facultad y obligación de designarlos recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y el derecho de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentran reservado a los propios consejeros, según se desprende del texto del artículo 105, párrafo 1, inciso c), que para mayor claridad, conviene transcribir nuevamente:

*"Artículo 105*

*1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

...

*c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;"*

Por tanto, si la atribución de realizar las propuestas y designaciones, una vez satisfechos los requisitos legales de quienes habrán de fungir como consejeros electorales distritales, es exclusiva de los consejos locales, es claro que el hecho de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca emitiera el acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, en el que estableció un procedimiento y convocó a la ciudadanía interesada, a las organizaciones civiles, no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, así como a los ciudadanos que hubieran participado como consejeros en anteriores elecciones, para que propusieran a las personas que podrían desempeñar los cargos

respectivos, se trata de un acto volitivo y discrecional de los integrantes del Consejo Local que, de manera alguna, los vinculó, bien sea para limitarse al momento de realizar las designaciones a las personas que oportunamente hubiesen sido propuestas para el cargo, menos aún los obligaba a que las designaciones necesariamente se hicieran en función de las propuestas realizadas.

Lo anterior es así, porque del texto del punto Primero del acuerdo precitado, se advierte que el Consejo Local lo realizó con la finalidad de cumplir con el inciso c) del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, que fue su intención permitir a los sectores de la población convocados, proponer candidatos para asumir aquellos cargos, pero que estas propuestas de manera alguna les resultaban vinculantes, si acaso, para servirles como una base para hacer las propuestas y designaciones respectivas, prerrogativa y atribución que, como se dijo, les corresponde legalmente.

De esta manera, la fundamentación y motivación del acuerdo dictado por la autoridad responsable, en relación con la designación de los Consejeros Electorales de los Consejo Distritales, tuvo como base todos los puntos señalados, tanto del acuerdo impugnado, como del de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco. Esto es, se está ante la presencia de un acto complejo, integrado por actos preparatorios que culminan con una resolución. Por tanto, la fundamentación y motivación se aprecia en función del conjunto de actividades integrantes del acto complejo.

Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-006/2000 y SUP-RAP-008/2000.

En tal virtud, este Consejo General estima que el Consejo Local responsable actuó adecuadamente al designar como consejeros electorales distritales a aquellos aspirantes que consideró más idóneos para ocupar tales cargos, además de que se ajustó al acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco en cuanto al procedimiento regulado en éste, razón por la cual esta autoridad no advierte alguna violación legal.

Sentado lo anterior, con base en las consideraciones vertidas por el recurrente, procede a realizarse el análisis del motivo de inconformidad planteado por el actor, a fin de determinar si el acuerdo combatido y aprobado por el Consejo Local del

Instituto Federal Electoral en Oaxaca, por medio del cual designó a los consejeros electorales distritales propietarios y suplentes de aquella entidad federativa, le irroga el perjuicio a que hace referencia, en el sentido de que a través de éste se revocó la designación que a su favor se había realizado como consejero electoral distrital propietario por el Distrito 09 con cabecera en Santa Lucia del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca.

Sobre el particular, debe decirse que no le asiste la razón al inconforme, y en consecuencia resultan infundados los agravios que hace valer en el presente medio de impugnación, en virtud de lo siguiente:

El actor impugna un acto inexistente, esto es, señala una revocación que se origina con un “acuerdo” ahora combatido, mismo que refiere como la resolución al recurso de revisión a lo que él considera su designación como consejero electoral distrital propietario por el Distrito 09 con cabecera en Santa Lucia del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, lo cual es a todas luces incorrecto, ya que en autos no existe una determinación por parte de la responsable que haya designado al recurrente para ocupar el cargo de consejero electoral del Distrito 9 de este Instituto en aquella entidad, ni el promovente aporta documento con el que acredite haber sido designado para el cargo que menciona; tampoco existe acuerdo o resolución que revoque nombramiento alguno a favor del inconforme por parte del Consejo Local en el estado de Oaxaca; sin embargo, en el expediente obra copia certificada del acuerdo CL/A/20/004/05 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, cuya aprobación fue la culminación de las etapas del proceso para designar a los ciudadanos que fungirán con ese cargo durante los referidos procesos electorales federales, es decir, hasta ese momento se determina a los ciudadanos que ejercerán las funciones de ese puesto, dentro de los cuales no aparece el impetrante, por tanto, él no acredita su dicho en el sentido de que ya había sido aprobada su designación y que fue revocada por el Consejo Local por los comentarios expresados por el representante del partido político Convergencia.

En efecto, no pasa desapercibido que en autos existe una relación de propuestas de candidatos a consejeros electorales distritales formuladas por los Consejeros Electorales del Consejo Local, de fecha dos de diciembre de dos mil cinco, dentro de la cual aparece el nombre del ahora actor; no obstante, ello no constituye, como lo pretende el inconforme, un nombramiento a su favor, sino como su nombre lo indica son “propuestas” que en términos del artículo 105, párrafo 1,

inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizan tanto el Consejero Presidente como los consejeros electorales del multicitado Consejo Local, propuestas dentro de las cuales el Consejo Local designó a los ciudadanos que se mencionan en el acuerdo CL/A/20/004/05, lo cual en consideración de esta resolutoria se encuentra ajustado a derecho y no es violatorio de la esfera jurídica del promovente.

De la misma manera se destaca que el hecho de que el actor no haya sido nombrado como consejero electoral distrital no le acarrea ningún perjuicio, toda vez que aun y cuando cumpliera con los requisitos fijados en el párrafo 1 del artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta situación no era determinante para su designación, toda vez que como se evidenció en párrafos precedentes, el Consejo Local responsable tiene la facultad de elegir de entre los aspirantes a aquellas personas que considere más idóneas para ocupar tales cargos, con la única restricción de que cubran los requisitos establecidos en el citado artículo 114 del código de la materia, como aconteció en la especie.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que el promovente haya presentado su solicitud de aspirante al cargo de consejero distrital no le genera por sí mismo un derecho adquirido, pues como ha quedado evidenciado, si la atribución de realizar las propuestas y designaciones, una vez satisfechos los requisitos legales de quienes habrán de fungir como consejeros electorales distritales, es exclusiva de los consejos locales, es claro que el hecho de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca emitiera el acuerdo de fecha 27 de octubre de 2005, en el que estableció un procedimiento y convocó a la ciudadanía interesada, a las organizaciones civiles, no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, así como a los ciudadanos que hubieran participado como consejeros en anteriores elecciones, para que propusieran a las personas que podrían desempeñar los cargos respectivos, se trata de un acto volitivo y discrecional de los integrantes del consejo local que, de manera alguna, los vinculó, bien sea para limitarse al momento de realizar las designaciones a las personas que oportunamente hubiesen sido propuestas para el cargo, menos aún los obligaba a que las mismas necesariamente se hicieran en función de las propuestas realizadas.

Para arribar a la conclusión de que resulta infundado el agravio expresado por el actor, además de lo ya expresado, se tiene presente que el accionante tiene una idea sesgada de lo que fue el procedimiento de selección de candidatos a ocupar

el puesto de consejero electoral distrital y la designación en sí, ya que parte de una falsa premisa para controvertir el acto reclamado.

En efecto, resultan inatendibles los argumentos del actor, toda vez que como ya se señaló con anterioridad, no existe documento alguno que acredite su designación o nombramiento de cargo electoral a favor del promovente y por ende tampoco puede darse la revocación a que hace alusión; por tanto, los motivos de inconformidad vertidos por el impetrante en su escrito de impugnación son inoperantes para desvirtuar la legalidad del acuerdo combatido.

Esto es así, en virtud de que sus alegatos van enderezados a controvertir la presunta revocación de una designación como funcionario electoral de un consejo distrital que nunca se dio, y aun tomando en consideración que la pretensión del promovente fuera el impugnar el procedimiento y posterior designación de los ciudadanos nombrados consejeros electorales en los once distritos del estado de Oaxaca, dicho acto tampoco le produce afectación jurídica alguna, en virtud de que fue emitido en plenitud de las atribuciones que le confiere la norma adjetiva al Consejo Local, además de que el peticionario no refiere de manera particular el dispositivo legal transgredido por la responsable al emitir el acuerdo por el que se designó a los ahora consejeros distritales, como tampoco acredita que los nombrados incumplan con los requisitos que establece el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en las consideraciones vertidas, se puede concluir que el recurrente no acredita los agravios que dice le producen los actos atribuidos a la responsable, por el contrario, este Consejo General del Instituto Federal Electoral advierte que el Consejo Local del Instituto en el estado de Oaxaca, al designar a los Consejeros Electorales Distritales de esa entidad federativa, cumplió con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad a que se refiere el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5.-** Por lo expuesto en el considerando 4 que antecede, se concluye que el Consejo Local al nombrar a los Consejeros Distritales, lo hizo con base en la facultad y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 105, párrafo 1, inciso c) y 114, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin causar perjuicio alguno al interés jurídico del actor, por lo que con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2;

35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resulta infundado el recurso de revisión interpuesto por el C. Hugo Ernesto Casas Reyes; en consecuencia, se confirma el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Oaxaca, de fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, para el proceso electoral federal 2005-2006 y 2008-2009, en los términos del considerando 4 de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente esta resolución al C. Hugo Ernesto Casas Reyes, en el domicilio que señaló para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable, en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**